+

l'se Jiere acargo dos que luego que esta Cedula fuere entregada en fauor del pos ses sor
lar comprador del lugar sele de la posesion, y su Jurisdicion y vasallage y por
especial gracia sele hace merced como con de de galamilla del lugar cuya Venta se Sus
cede que sele de su Jurisdicion por el tanto si con effecto Su biere depositado
dentro de sesenta dias primeros siguientes al de la notificacion que de lo
sele hiciere otra tanta Cantidad como la que Su biere depositado el particular
Comprador en el por cuenta de su precio y obligado en forma bastante de
tal satisfatoria y a paga de arrestos y costos todo el dinero que el lugar Su biere
depositado se buelua al particular Comprador excluso de la cantidad que Su
biere depositado por cuenta del precio della y sele de por libre della y de bienes
que Su biere ecsos por la compra y pierda el Concejo del lugar que se tratare de
Vender no hubiere cumplido con lo arriba referido dentro del dicho termino se sera de
para que sele de la dicha Jurisdicion aberiguado este termino que de por
efetada la Venta en el particular comprador del lugar no le quede derecho para
pedir ni pretender cosa alguna ni tampoco se le admita ninguna que como dicho es
sele concede gimi que los dichos termi nos de quarenta y sesenta dias segun
lo arriba referido = Y en quanto a las Ventas que se trataren de hacer por el pre
cio tasado de los dichos quinientos mill marauedis y por debajo de los del Distrito
de la Chancilleria de Valladolid de a cinco mill y seyscientos ducados por legua
legal de los terminos en que antoa los Vasallos del distrito de la dicha Chan
cilleria de granada arrazon de a diez y seis mill mrs por la dicha Veinte y de seys
mill y quatrocientos ducados por legua legal sin los susodichos requisitos antes
dicho contenidos no siendo de la forma y disposicion de suso ni en que se hayan de
admitir ni admitan todas las apelaciones que se quisieren hacer por quales quier
Justicias ordinarias particulares de todo el dicho lugar de estado de consultas
me las bentas = y hauiendo sido hecho y resuelto por mi que de per efetada la Vta
en que en se Siguiere el Arrimate y Considerando que en quanto dieren lu
gar las necesidades de mi Real Hacienda y lo que se hiciere seguridere conuenir
conellas celebrar Ciudades y Villas Aldeas se trataren de Vender
dando les algun alibio para si la quisieren retener y conservar en dicho estado que es
tan a lo que se cree mi Real voluntad que se anime y haga saber a las Ciudades y villas de
estos mis Reynos de Castilla de partido como a las dichas Ciudades se meten en questo en
estado de la Corona Real mente del precio de los dichos Vasallos que se hacen de bender
a las personas que trataren de comprarlos para que si quisieren conservar en su
Jurisdicion los dichos lugares en la dicha Ciudad y estado que asi con mueba pro mesa
y obligacion de que dentro de que tuuieren y tuuieren se les hagan a Ciudan dentro del
treynta dias primeros siguientes a lo que se les diere a saber esto acudan
a Hacienda y den el precio que conforme a lo susodicho se debe dar a por
los lugares que se Vendieren por Vasallos como los que se vendieren
mar ya justando se el mismo precio a los que a gan la Renta de las tales aldeas y lugares
para que mude nombre de los dichos aldeas sino para que se conserben en el
que ora se hallan sino que dentro de tiempo se le pueda quitar ni desmembrar
ni boluer a Vender y a las dichas Ciudades y villas si biniere a tratar y
dispusieren la compra de los que eligieren en su Jurisdicion dentro del termino
del dicho treynta dias, dexando de tener en boyda ni admitida alguno que
deuan y prorogan las Ventas en fauor de los particulares que comprare los dichos
lugares sin que los dichas Ciudades y villas tengan ningun rrelieuo ni por
tanto rigor pues ni por otra razon ni color ni causa sin embargo de todo lo que
sobre lo que se hubiere tratado y concertado con los particulares y arriba
que lo susodicho tenga effecto por la presente mando al mi asistente de la
de Sevilla y a todos los Corregidores de las Ciudades y villas destos Reynos y sus
Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias aquien esta Cedula o su traslado